

**Circular de Secretaría de la Corte N° 008 - 2014**

16 de Enero del 2014

**Fecha de Publicación:** 19 de Marzo del 2014

**Descriptor/Temas:** Protocolos de actuaciones

**Documentos citados:** Actas - Publicaciones

**Publicada en SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE N°008 del 16 de enero del 2014**

-  
**CIRCULAR N° 8-2014**  
-

-  
**Asunto:** *“Protocolo de Actuaciones para Comunicaciones Judiciales Directas en Asuntos de Derecho Internacional de Familia”*.-

**A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS**

-  
**SE LES HACE SABER QUE:**

La Corte Plena en sesión 49-13, celebrada el 25 de noviembre de 2013, artículo XXVII, aprobó el siguiente “Protocolo de Actuaciones para Comunicaciones Judiciales Directas en Asuntos de Derecho Internacional de Familia”, cuyo texto literalmente dicen:

**“PROCOLO DE ACTUACIONES PARA  
COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS  
EN ASUNTOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE FAMILIA**

**I. INTRODUCCIÓN**

**A. ANTECEDENTES.**

Costa Rica se adhirió a convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, concretamente al Convenio para la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional (Convenio de 1993, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1995) y al Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (convenio de 1980, aprobado por la Asamblea Legislativa en 1997).

Costa Rica se convirtió en Estado parte de la Conferencia de La Haya en el año 2011.(ver: [http://www.hcch.net/index\\_es.php?act=events.details&year=2011&varevent=210](http://www.hcch.net/index_es.php?act=events.details&year=2011&varevent=210) ), y en ese mismo la Asamblea Legislativa aprobó el Convenio denominado de La Apostilla.

Desde 1998 la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha recomendado que se nombre uno o más personas juzgadoras para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus autoridades centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados contratantes.

En sesión del 18 de mayo del 2009, artículo XIV, la Corte Plena hizo la designación de persona juzgadora enlace de Costa Rica y punto de contacto con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

**B. LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD**

El Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores contiene 45 artículos. La finalidad de dicho convenio es:

a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes. (artículo 1).

Se debe recurrir a los procedimientos de urgencia (artículo 2), de manera que no se tarde más de seis semanas la decisión (artículo 11).

No es tema del procedimiento de restitución la atribución de custodia (artículos 16, 17 y 19).

Existen motivos para denegar la restitución (artículo 13).

Se trata de un convenio cuya naturaleza es fortalecer la cooperación entre Estados parte. Artículos como el 7, el 14, el 21, 23, el 30, establecen pautas de cooperación directa, sin necesidad de recurrir a requisitos como el de prueba de legislación extranjera o de reconocimiento de decisiones de otro país, sin necesidad de legalizaciones o de procedimientos análogos:

El artículo 7 revela ese deber de cooperación:

“...Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio...”

Agrega ese artículo 7:

- “...Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan...”

- El artículo 14 se refiere a la no exigibilidad de prueba de legislación ni de su vigencia ni tampoco a que se deba recurrir a procedimiento de reconocimiento de decisiones extranjeras:

- “...Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrá tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, ya estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.”

- El artículo 21, que se relaciona con el 7, nuevamente se refiere a ese deber de cooperación esta vez para el derecho de visita:

“...Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo...”

El artículo 23 se refiere a la no exigencia de legalizaciones ni de requisitos análogos:

“...No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, legalización ni otras formalidades análogas...”

El artículo 30 se refiere a la solicitud, documentos y cualquiera otra información presentadas en un Estado contratante son válidos en el otro:

“...Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante de conformidad con los términos del presente Convenio, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados contratantes.”

Todos estos ejemplos de la normativa nos exponen una cooperación dentro de un marco de amplitud, flexibilidad, informalismo, agilidad, principios que de todas formas recepta el Código de la Niñez y la Adolescencia como se dirá posteriormente.

### **C. LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE PERSONAS MENORES EN COSTA RICA**

La autoridad central de Costa Rica es el Patronato Nacional de la Infancia. En vía judicial conoce de las solicitudes de restitución el Juzgado de Niñez y Adolescencia, esto en primera instancia; en segunda instancia corresponde al Tribunal de Familia.

Como ya habíamos mencionado, las disposiciones que evidencian en el convenio esa cooperación dentro de un marco de amplitud, flexibilidad, informalismo, agilidad, coinciden con los principios generales del proceso de niñez y adolescencia a nivel legal contenidos en el Código de la Niñez y de la Adolescencia en sus artículos 107, 113, 114 y 115, todo en equilibrio con la igualdad de las partes y el derecho de defensa:

“Artículo 107°- **Derechos en procesos.** En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

(...)

e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.

(...)”

“Artículo 113°- **Interpretación de este Código.** Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

- a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.
- b) La ausencia de ritualismo procesal.
- c) El impulso procesal de oficio.
- d) La oralidad.
- e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.
- f) La identidad física del juzgador.
- g) La búsqueda de la verdad real.
- h) La amplitud de los medios probatorios.”

“Artículo 114°- **Garantías en los procesos.** En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

(...)

**Igualdad:** la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.

(...)”

“Artículo 115°- **Deberes de los jueces.** Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

- a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan.
- b) Integrar la litisconsorcio.
- c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.
- d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.
- e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.
- f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer.
- g) Evitar cualquier dilación del procedimiento.
- h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica.
- i) Usar el poder cautelar.
- j) Sancionar el fraude procesal.”

#### **D. JUECES Y JUEZAS DE ENLACE Y RED INTERNACIONAL DE JUECES Y JUEZAS DE LA HAYA**

La creación de la Red Internacional de Jueces de La Haya de especialistas en cuestiones de familia fue propuesta por primera vez en 1998 en el seminario para jueces de De Ruwenberg sobre la protección internacional de niños. Se recomendó que las autoridades pertinentes (por ejemplo, presidentes de tribunales u otros funcionarios, según sea apropiado dentro de las diferentes culturas legales) de las diferentes jurisdicciones designen uno o más miembros de la judicatura para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades Centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y con jueces de otros Estados contratantes, con relación por lo menos inicialmente, a cuestiones relativas al *Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Se consideró que el desarrollo de esta Red facilitaría las comunicaciones y la cooperación entre jueces a nivel internacional y ayudaría a asegurar la operación efectiva del Convenio de La Haya de 1980. Más de 10 años después, se reconoce que, más allá del Convenio de La Haya de 1980, existe una amplia gama de instrumentos internacionales, tanto regionales como multilaterales en relación a los cuales las comunicaciones judiciales directas pueden tener un rol valioso. Actualmente, la Red Internacional de la Haya cuenta con casi 70 jueces de 48

Estados de todos los continentes.<sup>[1]</sup>

El papel de cada miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya consiste primordialmente en actuar de enlace entre sus colegas a nivel interno y a nivel internacional con otros miembros de la Red. Los miembros de la Red desempeñan dos funciones de comunicación principales. La primera función de comunicación posee carácter general (no relativa a un caso específico) y consiste en compartir información general de la Red Internacional de Jueces de La Haya o de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado con sus colegas de jurisdicción y viceversa. Puede consistir también en la provisión de información general sobre la interpretación y funcionamiento de instrumentos internacionales. La segunda función de comunicación consiste en comunicaciones judiciales directas entre dos jueces en actividad relativas a casos específicos, siendo el objetivo de estas comunicaciones paliar la falta de información que el juez competente, quien por ejemplo, podría estar entendiendo en un pedido de restitución en los términos del Convenio de 1980 sobre Sustracción Internacional y le podrían surgir preguntas acerca de la situación y los efectos jurídicos en el Estado de residencia habitual del niño.

## **E. COMUNICACIONES JUDICIALES RELATIVAS A CUESTIONES GENERALES**

Las responsabilidades del Juez de la Red de la Haya incluyen la recopilación de información y noticias relevantes a efectos de la implementación de los Convenios de La Haya y otras cuestiones relativas a la protección internacional de niños, tanto en el ámbito nacional como internacional. Por lo tanto el o la Juez se asegurará de que la información se difunda tanto a nivel interno, entre otros jueces dentro de su Estado, como a nivel internacional entre los miembros de la Red.

### **e.1 Ámbito interno – dentro del sistema judicial interno**

1. El Juez de la Red de La Haya debe facilitar a sus colegas de jurisdicción la legislación y los Convenios en materia de protección de niños en general e informarlos acerca de su aplicación en la práctica. Asimismo, podrá organizar y participar de seminarios de capacitación interna para jueces y profesionales jurídicos, así como escribir artículos para su publicación.

2. El Juez de la Red de La Haya deberá velar por que otros jueces de su jurisdicción que entiendan en casos de protección internacional de niños reciban un ejemplar del *Boletín de los Jueces sobre Protección Internacional del Niño*, publicado por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, y cualquier otra información, por ejemplo, aquella incluida en la Base de Datos sobre Sustracción de Niños (*International Child Abduction Database* (INCADAT) de la Conferencia de La Haya,<sup>[2]</sup> que pueda contribuir al desarrollo del conocimiento de cada juez.

### **e.2 Ámbito interno – relación con Autoridades Centrales**

Otra de las funciones de un Juez de la Red consiste en promover relaciones de trabajo eficientes entre todos los sujetos involucrados en cuestiones relativas a la protección internacional de niños, para garantizar la aplicación más efectiva de las normas y los procedimientos pertinentes.

1. Se reconoce que la relación entre los jueces y las Autoridades Centrales puede presentarse de formas diferentes.
2. Las Autoridades Centrales pueden tener un rol importante apoyando a las redes judiciales y facilitando las comunicaciones judiciales directas.
3. Las relaciones de trabajo exitosas dependen del desarrollo de confianza mutua entre los jueces y las Autoridades Centrales.
4. Las reuniones en las que participan jueces y Autoridades Centrales a nivel nacional, bilateral, regional o multilateral, constituyen un elemento importante para fortalecer esta confianza y pueden ayudar a intercambiar informaciones, ideas y buenas prácticas.
5. El Juez de la Red de La Haya promoverá, en términos generales, la colaboración dentro de su jurisdicción en el ámbito de la protección internacional de niños.

### **e.3 Ámbito internacional – con jueces extranjeros y la Oficina Permanente**

1. El Juez de la Red de La Haya alentará a los miembros del poder judicial de su jurisdicción a entablar comunicaciones judiciales directas cuando ello sea apropiado.
2. El Juez de la Red de La Haya podrá proporcionar o facilitar la provisión de respuestas a preguntas precisas de jueces extranjeros sobre cuestiones relativas a la legislación y los Convenios sobre protección internacional de niños, y también sobre el funcionamiento de aquellos dentro de su jurisdicción.
3. El Juez de la Red de La Haya es responsable de garantizar que los fallos importantes relativos a las comunicaciones judiciales directas, entre otras cosas, sean enviados a los editores de la Base de Datos sobre Sustracción Internacional de Niños (INCADAT).
4. El Juez de la Red de La Haya podrá ser invitado a colaborar en el *Boletín de los Jueces* de la Oficina Permanente.

5. El Juez de la Red de La Haya podrá también ser alentado a participar en la medida de lo posible en conferencias judiciales internacionales en materia de protección de niños.

#### **F. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS RELATIVAS A UN CASO ESPECÍFICO**

La práctica actual demuestra que estas comunicaciones se producen, en su mayoría, en casos de sustracción de niños bajo el ámbito de aplicación del Convenio de 1980 sobre Sustracción de Menores. Estos casos demuestran que las comunicaciones pueden ser de gran utilidad para la resolución de algunas cuestiones de orden práctico, por ejemplo, el retorno seguro de un niño (o del progenitor acompañante si fuera necesario), incluyendo la adopción de medidas urgentes y/o provisionales de protección y la provisión de información acerca de cuestiones de custodia o visita, o de posibles medidas destinadas a abordar acusaciones de violencia doméstica o abuso, y que pueden redundar en decisiones o acuerdos inmediatos entre los padres ante el tribunal del Estado requerido. Estas comunicaciones a menudo implican un considerable ahorro de tiempo y un mejor uso de los recursos disponibles, todo ello en el interés superior del niño.

Como ya se ha dicho la función de los Jueces de la Red de La Haya consiste en recibir, y en caso necesario, encauzar las comunicaciones judiciales entrantes, e iniciar o facilitar similares comunicaciones judiciales salientes. El Juez de la Red de La Haya podrá ser el mismo juez implicado en la comunicación, o quien facilite la comunicación entre los jueces que conozcan del caso específico. Estas comunicaciones difieren de las cartas rogatorias utilizadas en el contexto de la obtención de pruebas en el extranjero. Dicha obtención de prueba deberá seguir los canales prescriptos por la ley. Cuando un juez no se encuentre en posición de brindar asistencia, podrá sugerir al otro juez que contacte a la autoridad correspondiente.

#### **G. CUESTIONES QUE PUEDEN SER TRATADAS A TRAVÉS DE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

De acuerdo con los documentos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, las cuestiones que pueden ser tratadas a través de comunicaciones judiciales directas pueden ser, por ejemplo, las siguientes:<sup>[3]</sup>

- a) coordinar la realización de una audiencia en la jurisdicción extranjera:
  - i) para dictar órdenes provisionales, *por ejemplo*, alimentos, medidas de protección;
  - ii) para garantizar la posibilidad de realizar una audiencia sumaria;
- b) establecer si hay medidas de protección disponibles para el niño o para el otro progenitor en el Estado al cual el niño deba ser restituido; y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución
- c) establecer si el tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen;
- d) establecer si el tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo (*es decir*, la misma decisión en ambas jurisdicciones);
- e) confirmar si el tribunal extranjero ha dictado una decisión;
- f) verificar si el tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica;
- g) verificar si sería pertinente la realización de una transferencia de competencia.
- h) cerciorarse de la aplicación / interpretación del derecho extranjero de manera de establecer si el traslado o la retención fueron ilícitas;
- i) cerciorarse que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño debe ser restituido (*e.g.*, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita, etc.);
- j) cerciorarse si uno de los progenitores sería objeto de sanciones civiles o penales al momento de regresar con el niño al país de residencia habitual;
- k) resolver situaciones de procesos paralelos y aceptación de la jurisdicción.

#### **H. RECOMENDACIÓN PARA QUE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS SE APLIQUEN A OTRAS SITUACIONES DE COOPERACION INTERNACIONAL**

La Conferencia de La Haya ha recomendado potenciar el uso de las comunicaciones judiciales directas en la cooperación judicial de asuntos de familia y de niñez y adolescencia. Por esta razón, se titula este instrumento en una forma amplia y no solamente incluyendo las comunicación judiciales directas conforme a Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de personas menores de edad (Convenio de La Haya de 1980).

#### **I. PRINCIPIOS Y SALVAGUARDIAS COMUNMEMENTE ACEPTADAS EN CUANTO A COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS**

##### **i.1 Principios**

Los Principios para las Comunicaciones Judiciales proveen transparencia, certeza y previsibilidad a las comunicaciones, tanto para los dos jueces involucrados como para las partes y sus representantes. Estos Principios han sido concebidos para asegurar que las comunicaciones judiciales directas sean realizadas de un modo que respete los requerimientos jurídicos de las respectivas jurisdicciones y el principio fundamental de la independencia judicial al llevar a cabo funciones vinculadas con la Red. Los Principios han sido redactados de un modo flexible, para contemplar los variados requisitos procedimentales existentes en los distintos

sistemas y tradiciones jurídicas.

## **i.2 Salvaguardias en relación con las comunicaciones**

- 1) Todo juez que intervenga en una comunicación judicial directa debe respetar las leyes de su jurisdicción.
- 2) Al momento de establecer la comunicación, cada juez que conoce del caso deberá mantener la independencia para arribar a su propia decisión en el asunto en cuestión.
- 3) Las comunicaciones no deben comprometer la independencia del juez que conoce del caso para llegar a su propia decisión en el asunto en cuestión.

## **i.3 Salvaguardias procesales comúnmente aceptadas**

1) En los Estados contratantes en los cuales se practican comunicaciones judiciales directas, las siguientes son salvaguardias procesales comúnmente aceptadas:

· – excepto en circunstancias especiales, las partes deben ser notificadas de la naturaleza de la comunicación propuesta;

- debe llevarse un registro de las comunicaciones y ponerse a disposición de las partes;<sup>[4]</sup>
- todas las conclusiones a que se arribe deben plasmarse por escrito;
- las partes o sus representantes deben tener la oportunidad de estar presentes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencias telefónicas.

2) Nada en estas salvaguardias comúnmente aceptadas impide al juez que entienda en el caso seguir sus reglas de derecho interno o prácticas que le den mayor libertad.

## **II. DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES**

### **A. ESTABLECER UNA COMUNICACIÓN JUDICIAL DIRECTA SALIENTE EN UN CASO ESPECÍFICO**

A requerimiento de una de las partes o a su propia instancia, una persona juzgadora o tribunal competente en un caso de protección internacional de niños puede decidir si resulta procedente hacer uso de comunicaciones judiciales directas. Si decide su procedencia, estos son los pasos a seguir a fin de establecer la línea de comunicación:

- 1) El juez competente en un caso de protección internacional de niños que desea hacer uso de comunicaciones judiciales directas en primer lugar verificará si un Juez de su país ha sido designado para la Red Internacional de Jueces de La Haya, consultando la lista de Miembros disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en “Sección Sustracción de Niños” y luego “Red Internacional de Jueces de La Haya”.
- 2) El juez competente en un caso de protección internacional de niños luego enviará un requerimiento de comunicación judicial directa al Miembro de la Red Internacional de Jueces de La Haya de su país utilizando el modo más rápido y apropiado de comunicación disponible.
- 3) El Juez de la Red Internacional de La Haya de su país enviará el requerimiento al Juez de la Red Internacional de La Haya donde se encuentra la otra parte en la disputa.
- 4) El Juez de la Red Internacional de La Haya del otro país localizará al tribunal y al juez ante el cual ya se encuentra abierto un proceso en el que participa la otra parte, y le enviará el requerimiento de comunicación judicial directa.
- 5) Si no existiera un proceso abierto, el Juez de la Red Internacional de La Haya del otro país determinará quién debe responder al requerimiento o lo responderá él mismo.
- 6) Un juez del otro país contactará al juez del país de origen del requerimiento.

### **B. INICIO DE LAS COMUNICACIONES**

Al considerar si el uso de las comunicaciones judiciales directas es apropiado, el juez deberá considerar la velocidad, eficiencia y la relación costo-rendimiento.

### **C. MOMENTO – CON ANTERIORIDAD O CON POSTERIORIDAD A LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN**

- 1) El juez deberá considerar las ventajas de las comunicaciones judiciales directas y en qué momento del procedimiento deberían llevarse a cabo.

2) Deberá ser el juez que inicia la comunicación quien decida sobre el momento de la misma.

#### **D) CONTACTO CON EL JUEZ EN LA OTRA JURISDICCIÓN**

1) Normalmente, la comunicación inicial debería producirse entre dos Jueces de la Red de La Haya, para establecer la identidad de los jueces requeridos en la otra jurisdicción.

2) La comunicación inicial para contactar a un juez de otra jurisdicción debería hacerse por escrito (como se describe infra) e identificar en particular:

- a) el nombre y los datos de contacto del juez que inicia la comunicación;
- b) la naturaleza del caso (con la debida consideración de las cuestiones de confidencialidad);
- c) el asunto por el cual se solicita la comunicación;
- d) si las partes han prestado su consentimiento para que la comunicación tenga lugar ante el juez que inicia la misma;
- e) cuándo puede llevarse a cabo la comunicación (con la debida consideración de las diferencias horarias);
- f) alguna pregunta específica de interés para el juez de origen;
- g) cualquier otro asunto pertinente.

3) El momento y el lugar para el establecimiento de las comunicaciones entre los tribunales deben resultar satisfactorios para ambas partes. El personal diferente al juez de cada tribunal podrá comunicarse de forma amplia, a fin de establecer los medios necesarios para la comunicación sin necesidad de la participación de representación letrada, salvo que así lo ordenara alguno de los tribunales.

#### **D. LA MODALIDAD DE LA COMUNICACIÓN Y DIFICULTADES DE IDIOMA**

1) Los jueces deben usar las opciones tecnológicas más apropiadas para facilitar una comunicación lo más eficiente y rápida posible.

2) El método e idioma de la comunicación inicial deben respetar, en la medida de lo posible, las preferencias indicadas por el receptor en la lista de miembros de la Red de La Haya, si las hubiera. Además, las comunicaciones deben ser llevadas a cabo utilizando el método e idioma de comunicación iniciales, a menos que los jueces intervinientes hubieran acordado otra cosa.

3) En el caso en que dos jueces no hablen un idioma común y sean necesarios servicios de traducción o interpretación, estos servicios podrían ser proporcionados o bien por los tribunales o bien por las Autoridades Centrales del país en el cual se haya originado la comunicación.

#### **E. COMUNICACIONES ESCRITAS**

1) La utilización del canal escrito es valiosa, en particular en la instancia inicial del contacto, ya que deja constancia de la comunicación para su archivo y ayuda a aligerar las cuestiones idiomáticas y las diferencias horarias.

2) En caso de que la comunicación escrita sea proporcionada mediante una traducción, se considera una buena práctica acompañar también el mensaje en su idioma original.

3) Las comunicaciones deben incluir siempre el nombre, título y detalles de contacto del emisor.

4) Las comunicaciones escritas deberán estar redactadas en términos sencillos, teniendo en cuenta las capacidades idiomáticas del receptor.

5) En la medida de lo posible, deben adoptarse las medidas apropiadas para garantizar la confidencialidad de la información personal de las partes.

6) La transmisión de las comunicaciones escritas deberá producirse a través del medio de comunicación más rápido y eficiente posible, y en los casos donde sea necesaria la transmisión de datos confidenciales, se deberían utilizar medios de comunicación segura.

7) Debe enviarse lo más pronto posible un acuse de recibo con una indicación sobre el momento en que se proporcionará la respuesta.

8) Todas las comunicaciones han de estar mecanografiadas.

9) Por lo general, las comunicaciones deben realizarse por escrito, excepto cuando los jueces involucrados sean de jurisdicciones cuyos procedimientos tramiten en el mismo idioma

## **F. COMUNICACIONES ORALES**

- 1) Se alientan las comunicaciones orales cuando los jueces involucrados provengan de jurisdicciones que compartan el mismo idioma.
- 2) En el supuesto de que los jueces no hablaran el mismo idioma, uno de ellos o ambos, conforme a un acuerdo entre los dos, debería/n contar con los servicios de un intérprete competente y neutral que pueda interpretar de forma directa e inversa.
- 3) En la medida de lo posible, toda información personal relativa a las partes debe mantenerse en el anonimato al ser incluida en una comunicación oral.
- 4) Las comunicaciones orales pueden tener lugar por teléfono o por videoconferencia y cuando fuera necesario abordar información confidencial, deberían emplearse medios de comunicación segura.

## **G. MANTENER INFORMADA A LA AUTORIDAD CENTRAL DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES**

Cuando fuera apropiado, el juez involucrado en una comunicación judicial podrá considerar informar a su Autoridad Central que dicha comunicación se llevará a cabo.”

**San José, 16 de enero de 2014**

**Licda. Silvia Navarro Romanini**  
**Secretaria General**  
**Corte Suprema de Justicia**

Ref.: 13388-2013.  
Dz

---

[1] Un listado completo de los Miembros de la Red Internacional de Jueces de La Haya se encuentra disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en “Sección Sustracción de Niños” y luego “Red Internacional de Jueces de La Haya”.

[2] Disponible en < [www.incatat.com](http://www.incatat.com) >.

[3] Ilustraciones sobre los ejemplos listados se encuentran disponibles en un Anexo del

BORRADOR DE DOCUMENTO DE INFORMACIÓN SOBRE COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS, EN CASOS ESPECÍFICOS, DENTRO DEL CONTEXTO DE LA RED INTERNACIONAL DE JUECES DE LA HAYA. Para información adicional y ejemplos de comunicación judicial directa, véase P. Lortie, “Informe sobre las Comunicaciones Judiciales en el Contexto de la Protección Internacional de Menores” Doc. Prel. Nº 8 de octubre de 2006, para revisar el funcionamiento del *Convenio de 25 de Octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores*, elaborado para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (La Haya, 30 de octubre - 9 de noviembre de 2006) (en adelante, “Doc. Prel. Nº 8/2006 sobre Comunicaciones Judiciales”), párrafo 73(7) w). Disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en la dirección < [www.hcch.net](http://www.hcch.net) > en “Sección Sustracción de Niños” y luego “Comisiones Especiales sobre el funcionamiento práctico del Convenio” y “Documentos Preliminares”.

[4] Cabe señalar que los registros pueden ser llevados de diferentes maneras, por ejemplo, a través de una transcripción; un intercambio de correspondencia, una anotación en el expediente.

**Clasificación elaborada por SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 23-04-2020 11:30:20.**